

LA PROVINCIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Por un mes. 2 pesetas. Trimestre. . . .

Número suelto, 25 céntimos. Los anuncios se insertarán al precio de 25 céntimos por linea.

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislacion peninsular, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el día en que termine la insercion de la ley en la Gaceta.

(Articulo I.º del Código Civil vigente.)

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletin, dispondrán que se deje un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del siguiente.

PUNTO DE SUSCRIPCION

En la Contaduria de la Excelentísima Diputacion provincial de Valladolid, Palacio de la misma.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el Rey Don Alfonso XIII, la Reina Doña Victoria Eugenia (Q. D. G.) y su Augusto Hijo el Príncipe de Asturias continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

10

is

la

9.

de

er,

lel

a,

10

co,

(Gaceta del 21 de Mayo de 1968.)

Num. 1.356.

Gobierno civil de la provincia.

SECRETARÍA.

Negociado 3.º-Vedado de caza

CIRCULAR NÚM. 72.

Habiendo solicitado Doña Piedad Ustara, viuda de D. Epifanio de la Gándara, la declaracion de vedado de caza de una finca que Posee en el término municipal de Arroyo, compuesta de unas mil quinientas hectáreas de terreno labrantio, sotos, prados y viñedos, y vistos los informes favorables à tal concesion de les seño res Delegado de Hacienda, Jefe de la Guardia civil y Alcalde del mencionado pueblo, he acordado acceder á lo solicitado y de conformidad con lo que determihau los artículos 10.º y 11.º del

vigente Reglamento para la aplicacion de la ley de Caza, declarar vedado de caza la referida finca-

Lo que se hace público en este BOLETIN OFICIAL para general conocimiento.

Valladolid 21 de Mayo de 1908. El Gobernador,

Alfredo Paradela Martinez.

ADMINISTRACION CENTRAL.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REGLAMENTO PROVISIONAL PARA LA APLICACION DE LA

LEY DE ENIGRACION DE 21 DE DICIEMBRE DE 1907.

(Continuacion).

Art. 132. Que la prohibido á los Capitanes de los mencionados buques:

1.º Alterar, cuando lleven embarcados emigrantes españo. les, las derrotas de los buques á fin de dar remolques ó prestar cualquiera otra clase de servicios á otras embarcaciones, á no ser en casos de socorro ó auxilio necesario, por hallarse éstas ó sus tripulantes en peligro.

2.º Transportar explosivos ó materias peligrosas, mientras tengan á bordo emigrantes españoles.

3.º Efectuar en puertos extranjeros transbordos de emigrantes españoles, como no sea por fuerza mayor.

4.º Efectuar en puertos espa-

noles transbordos de emigrantes no autorizados en los billetes de los mismos, salvo casos de fuerza mayor.

5.° Autorizar, mientras tengan emigrantes españoles á bordo, juegos de envite ó azar penados por las leyes españolas.

6.° Embarcar emigrantes españoles en puertos extranjeros sin autorizacion del Consejo Superior de Emigracion.

Art. 133. Para el cumplimiento de lo que disponen los anteriores artículos, los buques, así nacionales como extranjeros, que se dediquen al transporte de emigrantes españoles, estarán sujetos à la inspeccion prevenida en el capitulo V de la ley, tal como la desenvuelve el capítulo VI de este Reglamento, y sus Capitanes se entenderán sometidos á la jurisdiccicion disciplinaria del Consejo Superior de Emigracion y de las Autoridades que de él dependan, sin perjuicio de las responsabilidades legales que alcancen á las Empresas navieras y consig-

II.-Disposiciones especiales.

Art. 134. El casco de los buques autorizados deberá hallarse dividido por medio de compartimientos estancos, en número y disposiciones tales que, inundando el mayor de ellos, pueda el buque sostenerse à flote.

Los mencionados buques deberán hallarse provistos del material de salvamento que determi- l'un buque que transporte emi-

na el Reglamento de 17 de Abril de 1891.

Poseerán además un número prudencial de aparatos matafuegos y de granadas ó frascos contra incendios, situados en lugares convenientes y fácilmente accesibles.

Deberán hallarse también dotados de los instrumentos, herramientas, materiales de respeto para máquinas y calderas y de otra clase que preceptúa el Reglamento de 16 de Marzo de 1892, siendo obligatoria la dotación de las piezas de respeto, aparatos é instrumentos que en dicho Reglamento se consignan, con caracter facultativo.

Finalmente, los buques estarán provistos de un aparato de desinfeccion por vapor, bajo presion, de probada eficacia, y los mamparos de hierro que rodean la máquinas y calderas irán revestidos, eu su parte exterior, del conveniente material refractario ó aislador en los sitios en que el calor pueda causar riesgo ó molestia al pasaje.

Art. 135. Todos los locales destinades á emigrantes y los pasadizos ó entradas que á dichos locales conduzcan deberán estar iluminados con luz eléctrica durante la noche y siempre que sea necesario.

Existirá además en los mismos un alumbrado supletorio de faroles de aceite.

En los casos en que à bordo de

grantes se establezcan para éstos cantinas ó puestos para la expendicion de bebidas y comestibles, deberá fijarse en sitio visible una tarifa impresa y sin enmiendas, visada por la Junta local de Emigracion del puerto de salida.

La Junta local deberá poseer un ejemplar de la mencionada tarifa.

Art. 136. Los emigrantes estarán alojados en locales cerrados, sobre cubierta, que tengan la debida solidez, y en dos entrepuentes, bajo cubierta, cuyo puntal no podrá en ningún caso ser inferior á 1'90 metros, medido de cubierta á cubierta.

El espacio destinado á los emigrantes se computará en esos locales á razón de 2'75 metros cúbicos por pasajero mayor de diez años; pero si el puntal del alojamiento entre cubierta y cubierta excediere de 2'50 metros, el excedente no se tendrá en cuenta para este arqueo.

Se concederá un aumento del 8 por 100 sobre el número de pasajeros asignable á dichos locales cuando éstos, además de la ventilación natural que les corresponda, tengan aparatos de ventilación mecánica para la renovacióa del aire, cuyo funcionamiento ofrezca garantía y eficacia suficientes á juicio del Ministerio de Marina.

Además, á los vapores que, por tener cámara frigorifica para la conservación de víveres, no lleven ganados sobre cubierta, se les concederá otro 8 por 100 de aumento sobre el número de emigrantes, asignable á todo el buque.

Para computar los 2'75 metros cúbicos, ó los que resultaren después de aplicar el beneficio del 8 por 100 por ventilación mecánica y del otro 8 por 100 por cámara frigorifica, se tendrán en cuenta, además de los espacios ocupados con literas y los correspondientes pasadizos de acceso á las mismas, con la anchura de 0'60 á 0'70 me. tros, que dispone el art. 142, aquellos otros espacios, en los mismos locales ó en otros cubiertos, que estén vacios, que el naviero destine en forma permanente á los emigrantes, y en los cuales puedan éstos permanecer aun con Iluvia y malos tiempos.

En la cubicación adicional de estos espacios ó locales no será computable le que exceda de 0.50 metros cúbicos por pasajero mayor de diez años, con objeto de que en ningún caso el volumen

destinado á cada emigrante en el dormitorio sea inferior á 1.80 metros cúbicos, aun con la aplicación de los dos antedichos beneficios del 8 por 100. La superficie por individuo, correspondiente al citado espacio de 0.50 metros cúbicos adicional, nunca podrá ser inferior á 0.45 metros cuadrados.

Además, deberá siempre corresponder à cada emigrante un espacio mínimo de 0'45 metros cuadrados de sitio libre en la cubierta, computándose el espacio que ocupan las toldillas, tambuchos de las casetas y falsa cubierta, mientras sean estos sitios fácilmente accesibles, estén sólidamente construídos y se hallen provistos de las correspondientes barandillas. En cada buque se adoptará un solo sistema para la cubicacion y el reparto de todos los espacios entre los emigrantes, de suerte que vayan en iguales condiciones.

Art. 137. Los alojamientos para emigrantes deberán tener escotillas, situadas precisamente encima de tales alojamientos. El área de abertura de estas escotillas, adicionada al área de todas las demás aberturas ó tubos de ventilación existentes en un mismo local, deberá ser un 4 por 100 del área de dicho local. En los buques, así nacionales como extranjeros, donde esa proporción mínima no exista, se reducirá en una décima parte la cabida del pasaje en dicho locales.

A los buques de nueva construcción que entren en servicio después de hallarse en vigor el presente Reglamento se les exigirá una proporción del 5 por 100 en el área de las mencionadas escotillas.

Las escalas que en dichas escotillas deban utilizar los emigrantes tendrán la anchura conveniente, á juicio de las Autoridades de Marina; pero en ningún caso esa anchura será menor de 0'70 metros, á menos que sean dobles y contrapuestas; una de ellas, al menos, deberá poderse utilizar en todo tiempo, incluso durante las operaciones de carga y descarga de mercancias. Dichas escalas irán provistas de un pasamano de hierro y estarán cubiertas hasta la altura de dicho pasamano por una faja de lona convenientemente sujeta.

Las bocas de escotillas de las bodegas deberán ir cerradas en firme durante el viaje y cubiertas por encerados que eviten toda

emanación molesta para los pasajeros; cuando se abran para efectuar operaciones de carga ó descarga, deberán estar defendidas por rejas de barrotes de hierro que ofrezcan completa seguridad al pasaje.

Art. 138. En todo local en que se alojen más de 25 y menos de 100 emigrantes deberá existir, cuando menos, un ventilador de hierro, dos, si el número de aquellos llega á 200, y cuatro, si excede. El diámetro de dichos tubos ventiladores nunca será menor de 20 centimetros; su entrada de aire se elevará dos metros sobre el nivel de la cubierta, y en todo caso sobresaldrá de los toldos; pero se tolerarán diámetros menores cuando la deficiencia esté suplida per un número mayor de mangueros de aire que completen el area de ventilación prescrita.

Art. 139. A cada emigrante mayor de diez años se le asignará una litera de 1'80 á 1'83 metros de largo por 0'53 á 0'50 metros de ancho, medidos por dentro delas gualderas. Dos niños del mismo sexo menores de diez años y mayores de dos tendrán derecho á ocupar una litera. Los menores de dos años deberán ocupar la litera de la persona que les acompañe.

Las literas deberán ser de hierro, sólidamente construídas y fijadas, y en su parte exterior más visible llevarán la numeración que les corresponda. Cada litera se hallará dotada de un colchón con almohala y un cubrecama; debiendo ser sutituído el colchón por una lona estirada cuando la temperatura permanente en el alojamiento sea superior á 25°.

Los cubrecamas serán dos por cada litera ocupada por dos niños.

Art. 140. Sin perjuicio del espacio que ácada emigrante corresponda, según elart. 136, no se permitirá establecer más que dos órdenes de literas en los locales cu yo puntal no exceda de 1'90 metros. En locales de 2'50 metros ó mayores se permitirá establecer tres órdenes de literas, siempre que los espacios entre las mismas sean los siguientes:

Desde el piso de la cubierta á la parte inferior de la litera baja, 0.40 metros.

Desde la parte superior del plano de la armadura de dicha litera baja á la parte inferior de la de en medio, 0'60 metros.

Desde la parte superior del plano de la armadura de la litera de en medio á la inferior de la tercera ó alta, 0.60 metros.

Desde la parte superior de esta última á la parte inferior de la cubierta (techo), 0'60 metros.

HI Dramity - NORT

En las inmediaciones de los departamentos de máquinas y calderas no podrán ser instaladas literas para emigrantes, ó no ser de tal modo que en ningún caso puedan causar daño á su salud.

Art. 141. Cuando las circunstancias lo requieran, en los locales destinados á las mujeres y en las enfermerías correspodientes á las mismas se instalarán literas especiales de 1'83 metros de largo por 0'80 de ancho, en la proporcion de un 6 por 100 de latotalidad de literas de aquel departamento, con destino á mujeres en cinta ó con un niño menor de dos años; esas literas, así como las que ocupen dos niños, serán accesibles por el lado de su longitud.

Art. 142. Los pasadizos de acceso general á las literas deberán ser, por lo menos, de 0.70 metros de ancho, como los que circundan las escotillas. Los pasadizos que se utilicen sólo para determinados grupos de literas deberán tener, cuando menos, 0.60 metros de

ancho.

Estos pasadizos deberán hallarse constantemente despejados. Sin embargo, los emigrantes podrán llevar consigo en los dormitorios los efectos de vestir que estrictamente necesiten; pero en ningún caso podrán obstruir con ellos la libre circulacion en los mencionados pasadizos, ni el volumen de dichos efectos exceder de 50 decímetros cúbicos.

Los espacios sobrantes de los locales destinados á pasajeros, y no ocupados por éstos, podrán utilizarse con carga ó efectos que no sean explosivos ó inflamables ni nocivos ó molestos por su olor, haciéndose en forma sólida las separaciones convenientes entre los locales que ocupen estos efectos y los de pasajeros. En ningúa caso se pormitirá llevar animales vivos ni muertos en esos espacios.

Art. 143. Se hará la debida separacion entre los departamentos de hombres y los de mujeres, ya colocándolos en sollados distintos, ya mediante sólidos mamparos de tabla; si el número de individuos formando familia fuese importante, se procurará separarla de los hombres solos y de la mujeres solas.

Los niños mayores de siete años se alojarán con los hombres, y las niñas, sea cualquiera su edad, so alojarán con las mujeres.

Para los efectos del cálculo de la cubicacion de espacios en los alojamientos, cada dos niños mayores de dos años y menores de diez se computarán como un emigrante.

Los menores de dos años no serán computados.

Art. 144. A los buques extranjeros autorizados para embarcar emigrantes en puertos espanoles que no tengan al cuidado de sus alojamientos personal que hable español, cuando embarquen más de 100 emigrantes españoles podrán exigirles las Juntas locales que embarquen un camarero ó bodeguero español por cada alojamiento ó departamento ó grupo de ellos destinados á más de 100 hombres, é igualmente una camarera ó bodeguera espanola para cada departamento análogo de mujeres.

En ningun caso podrán prestar ese servicio los emigrantes ú otros pasajeros,

La manutención y el sueldo del citado personal español correrán á cargo del armador, y deberán ser los que correspondan al personal de igual categoría embarcado en el buque.

El armador estará obligado á repatriar hasta el puerto de embarque, todo este personal, el cual disfrutará de sueldo y manutención hasta el día de su llegada á dicho puerto.

El naviero deberá satisfacer à dicho personal, en el momento de su embarque, el sueldo correspondiente à medio mes.

10

10

1.

Art. 145. Sin perjuicio de lo que dispone el art. 105 del Reglamento de Sanidad exterior de 27 de Octubre de 1899 respecto á enfermerías, se acondicionarán éstas de modo que exista una perfecta separación entre el departamento que en las mismas se destine á hombres y el que se destine á mujeres, y se habilitará un departamento especial que pueda ser dedicado al tratamiente de enfermos infecciosos, aplicándose además á éstos las disposiciones de dicho Reglamente que los afectan.

A la salida de los buques podrá permitirse que se halle montada una mitad solamente del número de literas de enfermería prescrito, sin perjuicio de instalar las demás á medida que resulten necesarias. Estas literas serán accesibles por el lado de su longitud.

La dotación de cada litera de enfermería será la siguiente:

Un bastidor de lona estirada.

Una colchoneta de lana ó crin vegetal.

Dos almohadas.

Dos juegos de sábanas y fundas de almohadas.

Un cubrecamas ó manta de lana. Una escupidera de hierro esmaltado.

Una vasera de alambre galvanizado.

Art. 146. Existirán á bordo de los buques que conduzcan emigrantes cuatro lavaderos, por medio de artesas, ó uno general con cuatro compartimientos y entrada y salida de agua independiente para cada uno.

Estos lavaderos se hallarán á disposición de los emigrantes durante las horas hábiles del día, y el servicio de agua dulce se regulará del modo siguiente:

Hasta 300 emigrantes, una hora de agua dulce al día.

De 300 à 600 idem, dos id. id. De 600 en adelante tres idem id.

Además de estos lavaderos tendrán los buques el local para duchas y lavados de hombres y mujeres, que dispone el art. 104 del citado Reglamento de Sanidad.

Art. 147. Para uso de los emigrantes deben existir á bordo, con la debida separación, dos locales destinados á retretes, uno para los hombres y otro para las mujeres, en la siguiente proporción:

	Hombres Mujeres	TOTAL
	Athebases	TATE OF
and the same terms.	0	0

Hasta 100 emigrantes	2	1	3
Desde 100 hasta 250	3	2	5
Desde 250 — 450	5	2	7
Desde 450 — 700	6	3	9
Des le 700 — 1.000.	8	4	12

Desde 1.000 en adelante, por cada 200 pasajeros de aumento un retrete para hombres y otro para mujeres.

El número de mingitorios que se instalarán además será el de la nitad de los retretes para hombres exigidos en cada caso.

Todos estos locales estarán divididos por mamparos ó planchas de hierro de un metro de alto, con pasamanos, construídos según las reglas de las más perfecta higiene, y tendrán en la entrada un mamparo de hierro que oculte su interior.

Tendrán a lemás servicio de agua corriente, y su descarga se efectuará por fuera del costado.

En todos ellos habrá alumbrado eléctrico suficiente durante la noche, y el número proporcional de faroles de aceite para alumbrado supletorio.

Art. 148. No será compatible fresco.

el transporte de emigrantes con el de ganados y el de toda otra clase de animales vivos ó muertos en número superior al necesario para el consumo del buque durante su viaje.

III.-Viveres y provisiones.

Art. 149. Los buques autorizados para transportar emigrantes cumplirán, por lo que se refiere á víveres y provisiones, lo dispuesto en las Reales ór lenes de 8 de Enero de 1890 y 23 de Noviembre de 1899, con las modificaciones y ampliaciones que preceptúa este Reglamento.

No se permitirá la salida de ningún buque sin que tenga á bordo la cantidad de víveres necesaria para el total de emigrantes que conduzca, en proporcion de la duracion del viaje más una mitad, y sin que esa cantidad reuna la calidad y variedad de géneros alimenticios que exija el Consejo Superior en las intrucciones que sobre el particular dicte á las Juntas locales, á propuesta ó previo informe de la Secsion primera del mismo.

Art. 150. Los Capitanes de buques españoles y extranjeros autorizados para transportar emigrantes, antes de embarcar emigrantes en cada uno de sus viajes, en viarán á la Junta local una nota firmada y duplicada, detallando una por una las clases de viveres y provisiones que tengan á bordo, é indicando ade más las respectivas cantidades. La Junta local, después de examinada la nota, la remitirá al Inspector para las comprobaciones que preceptúa este Reglamento en su art. 161.

Tanto la Junta local como los Inspectores podrán exigir una muestra de los citados víveres para su examen ó análisis, si lo creen conveniente.

Art. 151. Los buques extranjeros autorizados para transportar
emigrantes españoles doberán tomar en España los víveres llamados vulgarmente de fresco que
necesiten en proporcion al número de aquellos que deban embarcar. En todo caso alcanzará
esta prescripcion á las siguientes especies:

Carnes, aceite de cliva, arroz, pastas, harinas, legumbres, frutas, azúcar, vino y vinagre.

El vino que se distribuya á los emigrantes deberá ser de produccion nacional.

El pan que se sirva deberá ser fresco.

Art. 152. La alimentación del emigrante deberá distribuirse en tres comidas al día, y, en conjunto, no sera inferior, en ningún caso, á los 1.643 gramos de peso que prescribe la Real orden de 23 de Noviembre de 1889, para cada día y por cella emigrante mayor de diez años. A los niños desde dos hasta diez años se les dará media ración.

Deberá además llevarse á bordo la cantidad de leche esterilizada, huevos é ingredientes para caldos, que sea necesaria, á juicio del Médico de á bordo, para la alimentación de los niños menores de dos años y de los enfermos cuyas circunstancias lo requieran.

La composición de las comidas variará durante la semana, y su condimentación será esmerada.

Será obligatorio servir carne fresca lo menos cinco días á la semana.

Art. 153. La provisión de aguada en los citados buques se calculará á razón de 5 litros de agua potable por día y por cala persona embarcada, sumados pasajes y tripulación, comprendidas las escalas.

Dicha provisión se llevará en aljibes de hierro, en perfecto estado de limpieza y conservación, de conformidad con lo dispuesto en el art. 104 del Reglamento de Sanidad exterior. Llevarán los buques un aparato de destilación capaz de producir 5 litros de agua al día por cada persona embarcada, sumados pasaje y tripulaciones.

Art. 154. A los enfermos y convalecientes se les facilitará gratuitamente, además de las medicinas, la alimentación especial que prescriba el Mélico de á bordo.

También podrá el Médico ordenar raciones suplementarias de alimentación especial á las mujeres y niños que las necesiten, ya sea por su estado especial ó por consecuencia de trastornos causados por el viaje.

Art. 155. Los utensilios de cocina serán con preferencia de hierro galvanizado, y si son de cobre, estarán perfectamente estañados. Los utensilios para uso de los emigrantes serán de hierro galvanizado ó esmaltado.

Art. 156. Paralaconservación de los víveres que lo requieran, los buques poseerán una nevera capaz para una provision de hielo, á razon de 5 kilogramos por emigrante.

(Se continuará).

ADMINISTRACION PROVINCIAL.

Núм. 1.350.

Audiencia Territorial de Valladolid.

Secretaria de Gobierno.

La Sala de Gobierno ha acordado los siguientes nombramientos de Justicia municipal.

En el partido de Medina del Campo.

Juez municipal de Bobadilla del Campo, D. Julio Gonzalez Duone

Juez municipal de Rueda, don Juan Bautista Serrano Monsalve. En el partido de Nava del Rey.

Juez municipal de Siete Iglesias, D. Domingo Torrado Fradejas.

En el partido de Peñafiel.

Juez suplente de Corrales de Duero, D. Aniceto Bombin Diez. En el partido de Rioseco.

Juez suplente de Villalba del Alcor, D. Lucas del Campo y Campo.

En el partido de Valoria la Buena.

Juez suplente de Canillas, don Tomás Martin Zumel.

Juez municipal de Fombellida, D. Fernando Beltran Escudero.

Juez municipal de Valoria la Buena, D. Julian Camino Paunero.

Lo que se anuncia á los efectos de la regla 8.ª del art. 5.º de la Ley de 5 de Agosto de 1907.

Valladolid 20 de Mayo de 1908.

—P. A. de la Sala de Gobierno, El Secretario de Gobierno, Aureo Alonso.

ADMINISTRACION MINICIPAL.

Nом. 1.313.

Ayuntamiento de Valladolid.

Nota de los gastos hechos en las obras públicas que se ejecutan por Administracion durante las semanas que se detallan.

Sitio y motivo de la obra.	JORNALES satisfehos. Pesetas.
A D Justahan Cuhi a Anni I	是为参约机
A D. Esteban Cubas, Auxiliar de la Seccion de jar-	ed the sa
dines, importe de los jor-	
nales devengados por un oficial y peon de albañiles	e dog sob
ocupados en el arreglo de	
la fuente de la Fama du- rante la semana que ter-	
minó en 4 del actual	34'50
Al mismo por id. id. en la que terminó el 11	34'50
Al mismo por id. id. en la	SEASON ALTO
que término el 18	.11'50
Al mismo por los jornales de tres obreros ocupados	S16491和6
en el citado arreglo du-	
rante la semana que fina- lizó en 25 del corriente.	45'62
Total	126'12

Valladolid 28 de Abril de 1908.— El Contador, Nicolás G. y Peña.— V.º B.º El Alcalde, E. Romero. Valladolid: Ayuntamiento 8 de Mavo de 1908.

Dada cuenta de esta nota de gastos, el Ayuntamiento la aprobó, acordando su publicacion.

Así resulta del acta de dicho día de que yo el Secretario certifico.—?. Zaragoza.—V.ºB.º El Alcalde, E. Romero.

ADMINISTRACION DE JUSTICIA.

Juzgados municipales.

Nom. 1.351.

VALLADOLID. -AUDIENCIA.

Don Secundino del Río Francia, Secretario suplente del Juzgado municipal del Distrito de la Audiencia de esta Ciudad.

Certifico: Que en el juicio verbal de faltas seguido en dicho Juzgado contra Remigio Rodriguez de la Fuente (á) Viruela, natural de esta Ciudad, soltero, forjador, de diez y ocho años de edad, de paradero ignorado, sobre hurtos de efectos á varios vecinos de esta Ciudad, se dictó por el Tribunal municipal de este Distrito, con fecha siete del corriente, la Sentencia cuya parte dispositiva dice así:

Fallo: Que debía coudenar y condenaba á Remigio Rodriguez de la Fuente (á) Viruela, á la pena de veintiun días de arresto menor por cada una de las seis faltas de hurto, sin que el máximum de la condena que haya de sufrir en la Cárcel del Partido, pueda exceder del triple de la señalada á una de las seis faltas ó sean sesenta y tres días, á que satisfaga per vía de indemnizacion á Jesús Diez Arnanz, siete pesetas veinticinco céntimos en que fueron tasados los veintinueve sacos sustraídos, sufriendo dicho acusado, caso de insolvencia, un día más de arresto y en las costas. Y devuélvase à sus respectivos due. nos el reloj y demás efectos ocupados á aquél.

Cuya sentencia fué publicada en el dia de su fecha y se notificó al Sr. Fiscal y á los perjudicados y mediante á ignorarse el para dero del Remigio Rodriguez, se acordó hacerlo por medio de edicto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.

Y en cumplimiento de lo mandado y para su insercion en dicho Bolerin, expido el presente en Valladolid à veinte de Mayo de mil novecientos ocho.—Secundino del Río.

nin a NOM. 1.352. 100 and

VALLADOLID.—PLAZA.

CÉDULA DE CITACION.

Por la presente cédula se cita, llama y emplaza à Angel Marinero Baeza, vecino de esta Ciudad y de domicilio ignorado, para que el día treinta del actual y hora de las doce comparezca à la Sala de Audiencia del Tribunal municipal del Distrito de la Plaza, sito en la Casa-Ayuntamiento, à fin de celebrar juicio verbal de faltas sobre disparo de arma de fuego; apercibiéndole que de no comparecer le parará el perjuicio que hubiere lugar.

Valladolid 18 de Mayo de 1908.

—Por mandado de S. S.^a, R. Martinez de Velasco, Secretario.

Núм. 1.353.

VALLADOLID.—PLAZA.

CÉDULA DE CITACION,

Por la presente cédula se cita, llama y emplaza à Fernando Moiron Turno, y à Higinio Tejedor Monges, vecinos de esta Ciudad y de domicilios ignorados, para que el dia treinta del actual y hora de las once, comparezcan à la Sala de Audiencia del Tribunal municipal del Distrito de la Plaza, sito en la Casa-Ayuntamiento, à fin de celebrar juicio verbal de faltas sobre lesiones; apercibiéndoles que de no comparecer les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Valladolid 19 de Mayo de 1908.

—Por mandado de S. S. A. R. Martinez de Velasco, Secretario.

Νύм. 1.355.

PESQUERA DE DUERO.

Se halla vacante el cargo de Secretario suplente de este Juzgado municipal, que habrá de proveerse conforme à lo dispuesto en la ley provisional del Poder judicial y Reglamento vigente, dentro del término de quince días, contados desde la insercion en el Bolerin Oficial. Los aspirantes á dicho cargo presentarán sus instancias documentadas con certificaciones de nacimiento, buena conducta, examen y aprobacion ú otros documentos que acrediten su aptitud, dentro del plazo señalado en la Secretaría de este Juzgado.

Pesquera de Duero 18 de Mayo de 1908.—El Juez municipal, Miguel Arranz.

ANUNCIOS OFICIALES.

NUM. 1.354.

El Director del Parque Administrativo de Suministros de la Coruña.

Hace saber: Que el día 6 de

Junio próximo á las once horas, tendrá lugar en este Parque un concurso con objeto de adquirir los artículos que acontinuacion se expresan y que se consideran necesarios para las atenciones de este Parque y Depósito del mismo en la Plaza de Lugo. Para dicho acto se almitirán proposiciones por escrito, bien en la Direccion de este Parque en el citado día y hora, ó en la Comisaria de Guerra de Lugo, hasta dos días antes al fijado para este concurso, en cuyas proposiciones se expresará el domicilio de su autor, acompañándose á las mismas muestras de los artículos que se ofrezcan á la venta, á los cuales se les fijará su precio con todo gasto hasta los almacenes del citado Parque ó Depósito. La entrega de los artículos que se adquieran se hará dentro del mes de Junio por los vendedores ó sus representantes, quienes quedarán obligados á responder de la clase y cantidad de aquéllos hasta el ingreso en los almacenes de la Administracion Militar, entendiéndose que dichos artículos han de reunir las condiciones que se requieren para el suministro, siendo árbitros los funcionarios administrativos encargados. de la gestion, para admitirlos ó desecharlos como únicos responsables de su calidad ann cuando hubiesen creido conveniente assorarse del dictamen de peritos.

La Coruña 18 de Mayo de 1908.—El Director, Juan Sanchez.

Artículos que son objeto del concurso.

Para La Coruña.

Harina de 1.ª clase... Precio por Paja trillada de trigo. quintal métiena... trico. Carbon de cok. . . .

Para Lugo.

Cebada de 1.ª clase.. Precio por quintal me. trico

VALLADOLID

IMPRENTA DEL HOSPICIO PROVINCIAL

Palacio de la Diputacion